

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 15 QUINCE DE JUNIO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2026 INTERPUESTO POR LOS C.C. RAFAEL REYES MARTÍNEZ, LUZ ANGELICA GARCÍA REYES, CENORINA BERNAL FERNÁNDEZ, ANGELINA REYES HERMÁNDEZ, MARCOS ALEJO TORRES, HERMELINDA VÁZQUEZ BAUTISTA, EN CONTRA DE:** *“La omisión legislativa absoluta del Poder Legislativo del Estado conforme al artículo quinto transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, publicado el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación”.* (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 12 doce de junio de 2026 dos mil veintiséis.

**Acuerdo Plenario** por el que se tiene al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí **en vías de cumplimiento** de lo ordenado en la sentencia de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Electoral, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/04/2026**.

#### ANTECEDENTES

**I. Sentencia.** El 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional emitió Sentencia, en los autos del expediente **TESLP/JDC/04/2026**.

Los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

1) Se declara la existencia de una omisión legislativa atribuida al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

2) En consecuencia, se vincula al Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí para que, en el ámbito de su competencia constitucional y legal, realice las adecuaciones necesarias al **marco jurídico local**, a efecto de armonizar la legislación local con lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

3) Para tales efectos se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre las acciones realizadas dentro de dicho término.

**II. Notificación al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El 25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis, se notificó en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la sentencia dictada en el presente Juicio.

**III. Remisión de constancias de cumplimiento.** Con fecha 30 de abril de 2026 dos mil veintiséis, se recibió en este órgano jurisdiccional oficio signado por el Maestro Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remite diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente; asimismo, manifiesta que, a su consideración, ha quedado debidamente acreditado que esa autoridad ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la resolución de mérito, por lo que solicita se tenga por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio.

**IV. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** Con fecha 19 diecinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, y en atención al oficio recibido mediante el cual, con fecha treinta de abril del año en curso, se remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario por el que se tuvo al H. Congreso del Estado en vías de cumplimiento de lo ordenado.

Lo anterior, en virtud de que el mandato jurisdiccional aún no se encontraba plenamente colmado, al subsistir

la obligación de concluir la armonización integral del marco jurídico estatal en los términos precisados en la ejecutoria correspondiente.

En consecuencia, se requirió al H. Congreso del Estado para que continuara desplegando las acciones necesarias tendentes al cumplimiento integral de la sentencia dentro del plazo otorgado para tal efecto, mismo que se encontraba transcurriendo, debiendo informar oportunamente a este Tribunal Electoral, acompañando las constancias idóneas que acreditaran los actos realizados y los avances alcanzados en observancia de lo ordenado.

**V. Remisión de constancias de cumplimiento.** Con fecha 25 veinticinco de mayo de 2026 dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional recibió escrito suscrito por el Mtro. Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual solicitó que se tuviera a dicho órgano legislativo por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, al estimar satisfechas las obligaciones impuestas en la ejecutoria respectiva.

**VI. Remisión de constancias de cumplimiento.** Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se recibió en este órgano jurisdiccional oficio suscrito por el Mtro. Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", correspondiente a la edición extraordinaria publicada el treinta de abril de 2026 dos mil veintiséis, en la que consta la publicación del Decreto número 0518, mediante el cual se reforma el artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Asimismo, solicitó que se tuviera al H. Congreso del Estado por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, al considerar que, con la emisión y publicación del referido decreto, ha quedado subsanada la omisión legislativa que motivó la presente controversia.

## CONSIDERANDOS

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3º, 4º, fracción VI, 19, apartado A, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; así como 6º, fracción IV, 7º, fracción II, 39, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que faculta a este órgano jurisdiccional para conocer y resolver una controversia comprende también la potestad para vigilar y, en su caso, determinar el debido cumplimiento de sus propias resoluciones, al ser ésta una fase inherente a la función jurisdiccional.

Elo es así, porque la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se agota con el dictado de una resolución, sino que exige su plena y eficaz ejecución, a fin de asegurar que lo resuelto por este Tribunal se materialice en la realidad jurídica.

**2. Cumplimiento de sentencia.** Como se precisó en el estudio de fondo de la sentencia recaída al presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que la omisión legislativa se configura cuando el órgano legislativo incumple, dentro de un plazo razonable o dentro del término expresamente previsto por la Constitución, un mandato concreto de legislar impuesto de manera expresa o implícita por la propia Norma Fundamental. En tales casos, la facultad legislativa deja de ser potestativa y se transforma en una obligación jurídica de ejercicio ineludible, pues el órgano legislativo carece de margen de discrecionalidad para decidir si emite o no la normativa correspondiente, al existir un mandato constitucional que debe materializarse mediante la expedición de las disposiciones necesarias para hacer efectivo el contenido de la Constitución.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido que la ejecución de las sentencias constituye la materialización efectiva de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales, siendo una fase indispensable para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese sentido, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí establece que:

*"Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes."*

Por tanto, una vez emitida una resolución jurisdiccional, las autoridades vinculadas a su cumplimiento se encuentran obligadas a realizar todos los actos necesarios para acatarla íntegramente en los términos ordenados.

En el caso concreto, mediante sentencia de 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, este Tribunal Electoral determinó, en lo que interesa, declarar la existencia de una omisión legislativa atribuible al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, consistente en la falta de armonización de la legislación local con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Como consecuencia de lo anterior, en el punto resolutivo CUARTO de la ejecutoria se vinculó al Honorable Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, realizara las adecuaciones necesarias al marco jurídico estatal a fin de armonizar la legislación local conforme a lo previsto en el referido Decreto constitucional, garantizando el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en condiciones de libre determinación y autonomía.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el Honorable Congreso del Estado ha desplegado diversas acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia, entre ellas la aprobación y publicación del Decreto número 0518, mediante el cual se reformó el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Incluso, mediante acuerdo plenario de diecinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, este Tribunal tuvo a dicha autoridad en vías de cumplimiento, al estimar que las actuaciones realizadas constituían avances relevantes para atender el mandato jurisdiccional.

No obstante, tales actuaciones resultan insuficientes para tener por colmado el cumplimiento total de la sentencia.

Lo anterior es así, porque la obligación cuyo incumplimiento dio origen a la presente controversia no se agotaba con la modificación de una disposición constitucional local en particular, sino que consistía en la armonización integral del marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en el Decreto de reforma al artículo 2° de la Constitución Federal, a efecto de garantizar plenamente el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los términos ordenados por el Constituyente Permanente.

En ese sentido, la reforma al artículo 9° de la Constitución local constituye únicamente una de las acciones encaminadas a satisfacer el mandato constitucional y jurisdiccional de referencia; sin embargo, por sí sola no acredita la conclusión del proceso de armonización legislativa ordenado en la sentencia.

Máxime que el deber de armonización normativa deriva, en origen, de un mandato expreso establecido por el Constituyente Permanente mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandato que resulta obligatorio para todas las entidades federativas y cuyo cumplimiento no puede estimarse satisfecho de manera parcial o fragmentaria.

Bajo esa lógica, este Tribunal Electoral carece de facultades para relevar, modular o tener por cumplida una obligación constitucional cuyo contenido material aún no ha sido íntegramente atendido por la autoridad vinculada, pues ello implicaría alterar el alcance de un mandato impuesto directamente por la Constitución Federal.

Por tanto, si bien se reconoce que el Honorable Congreso del Estado ha realizado actos concretos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria, las constancias aportadas no permiten concluir que la armonización integral del marco jurídico estatal haya sido concluida en los términos ordenados por la sentencia de 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, razón por la cual no es posible declarar, en este momento procesal, el cumplimiento total de la misma. Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones formuladas por el Mtro. Walter Alfonso Espinoza Huerta, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativas a que el proceso de armonización legislativa ordenado implica una carga presupuestal significativa para dicho órgano legislativo, este Tribunal considera que tal argumento resulta insuficiente para tener por justificado el incumplimiento de la ejecutoria.

Lo anterior, toda vez que las manifestaciones relacionadas con una eventual insuficiencia presupuestaria resultan, por sí mismas, insuficientes para justificar el incumplimiento o la postergación indefinida de una obligación impuesta mediante sentencia firme de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JE-282/2021 y acumulados, en el que se analizó la determinación del Instituto Nacional Electoral de posponer la realización del proceso de revocación de mandato bajo el argumento de insuficiencia presupuestaria. En dicha ejecutoria, la Sala Superior sostuvo que la falta de recursos no puede constituir una justificación automática para suspender o dejar de realizar actividades encaminadas a garantizar el ejercicio de derechos fundamentales, sino que, previamente, la autoridad obligada debe acreditar de manera objetiva y razonada haber desplegado todas las acciones, gestiones y mecanismos institucionales a su alcance para obtener los recursos necesarios y cumplir con las obligaciones constitucional y legalmente impuestas. Asimismo, determinó que la autoridad debe explorar alternativas de gestión y adecuación presupuestaria antes de adoptar medidas que puedan traducirse en una afectación al ejercicio de derechos de la ciudadanía.

Bajo esa lógica, este Tribunal considera que el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto no puede quedar supeditado exclusivamente a consideraciones de índole presupuestaria, pues ello implicaría condicionar la eficacia de los derechos a circunstancias administrativas internas de la autoridad vinculada. Los derechos humanos y político-electorales reconocidos por la Constitución y tutelados mediante resoluciones jurisdiccionales deben ser garantizados de manera efectiva, por lo que corresponde a las autoridades obligadas

desplegar las acciones necesarias para remover los obstáculos materiales, administrativos o presupuestales que pudieran presentarse para su cumplimiento.

Maxime que de las constancias que integran el expediente no se advierte elemento probatorio alguno que permita acreditar que el Honorable Congreso del Estado hubiera realizado gestiones concretas, oportunas y suficientes encaminadas a obtener los recursos presupuestales que, en su concepto, resultaban necesarios para dar cumplimiento al mandato constitucional y jurisdiccional de referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que la eventual presentación de constancias relacionadas con solicitudes de ampliación, reasignación o gestión de recursos presupuestales no produciría, por sí misma y de manera automática, el efecto de tener por justificado el incumplimiento de la sentencia ni de eximir a la autoridad vinculada de las obligaciones impuestas en la ejecutoria. Ello, porque tales documentales deberán ser objeto de valoración integral por parte de este Tribunal, a efecto de determinar si las gestiones realizadas fueron efectivamente suficientes, oportunas, diligentes y eficaces para superar los obstáculos presupuestarios invocados y, en consecuencia, si resultan aptas para evidenciar una actuación encaminada al cumplimiento del mandato judicial.

En particular, no obra constancia que demuestre la solicitud de ampliaciones presupuestales específicamente vinculadas al cumplimiento del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adecuaciones financieras o cualquier otra gestión institucional tendente a superar los obstáculos económicos que ahora refiere, correspondientes a los ejercicios fiscales 2025 y 2026.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la sola invocación de una presunta insuficiencia presupuestal no resulta apta para eximir a la autoridad responsable del cumplimiento de una obligación derivada tanto de una sentencia firme como de un mandato constitucional expreso, máxime cuando no se encuentra acreditado que hubiese desplegado las acciones necesarias para allegarse de los recursos que estima indispensables para tal finalidad.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí ha realizado diversos actos encaminados al cumplimiento de la sentencia dictada el 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis; sin embargo, tales actuaciones únicamente evidencian avances parciales y, por ende, resultan insuficientes para tener por cabalmente cumplido lo ordenado en los puntos resolutive de la ejecutoria.

Asimismo, debe destacarse que la obligación de armonización legislativa cuyo cumplimiento se analiza tiene su origen inmediato en un mandato expreso contenido en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitido por el Constituyente Permanente. En consecuencia, este Tribunal Electoral carece de facultades para modificar, restringir o relevar a la autoridad responsable del cumplimiento de dicha obligación constitucional, limitándose su actuación a verificar que la misma sea observada en sus términos.

Bajo estas consideraciones, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud formulada por el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Coordinador de Asuntos Jurídicos, relativa a que se declare cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, al no encontrarse acreditado el cumplimiento total e integral de las obligaciones impuestas en la ejecutoria de mérito.

### **3. Efectos de la resolución Plenaria.**

I. Este órgano jurisdiccional considera que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí ha desplegado diversas acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada el 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis; sin embargo, tales actuaciones resultan insuficientes para tener por colmado el mandato contenido en la ejecutoria de mérito, por lo que subsiste la obligación de la autoridad responsable de dar cabal e íntegro cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

II. Bajo esa tesitura, la autoridad responsable deberá continuar, de manera ininterrumpida y diligente, con las acciones legislativas necesarias para cumplir integralmente la sentencia dictada el 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dentro del plazo originalmente concedido para tal efecto, mismo que se encuentra transcurriendo y concluye el 23 veintitrés de junio de 2026 dos mil veintiséis. Asimismo, deberá informar oportunamente a este Tribunal Electoral sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la ejecutoria, acompañando las constancias documentales idóneas que así lo acrediten.

III. El seguimiento y verificación del cumplimiento de la sentencia permanecerá bajo la supervisión de este Tribunal Electoral. En consecuencia, de advertirse inactividad, demora injustificada o cualquier conducta que implique incumplimiento al mandato jurisdiccional contenido en la ejecutoria, este órgano jurisdiccional podrá adoptar las medidas legalmente procedentes y, en su caso, los medios de apremio previstos en la normativa aplicable, a efecto de garantizar la plena eficacia y ejecución de la sentencia.

**4. Notificación.** Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **en vías de cumplimiento** a la sentencia de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave TESLP-JDC-04/2026.

**SEGUNDO.** Se requiere al Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí para que **continúe con el cumplimiento de la sentencia dentro del plazo otorgado en la misma, el cual se encuentra en curso** y concluye el día **23 veintitrés de junio de 2026 dos mil veintiséis**, debiendo informar a este Tribunal, con las constancias que lo acrediten, sobre los actos realizados para tal efecto.

**TERCERO.** Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se le podrán imponer las medidas de apremio previstas en la legislación aplicable.

**Notifíquese y cúmplase**

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente en el presente asunto; y Magistrado Sergio Iván García Badillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Carlos Eduardo Núñez Ramírez. Doy Fe”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.